DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOSIDIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

Suscricion en Santander:-Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 42 idem.

Suscricion para fuera.=Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 45 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscricion será adelantado.-No se admite correspondencia oficial de lo Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 19 de Diciembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCIÓN DE FOMENTO.

MONTES

Circular número 375.

El 31 del corriente, hora de las diez de su mañana, y bajo el tipo de 2.600 pesetas se celebrará una tercera subasta en el Ayuntamiento de Molledo y ante la presidencia de su Alcalde para a enajenación de 220 robles consignados en el vigente plan de aprovechamientos en el monte Dehesa del pueblo de Media Concha, en aquel Ayun. miento.

En esta sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 21 de Diciembre de 1885.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Circular número 376,

El dia 31 del corriente, hora de las

diez de su mañana, y bajo tipo de 320 pesetas se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Las Rozas y ante la presidencia de su Alcalde 12 robles del monte Dehesa, del pueblo de Bustasur y á las diez y media del mismo dia, bajo el tipo de 20 pesetas un roble del monte Dehesa del pueblo de Villanueva, en aquel Ayuntamiento.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las citadas subastas.

Santander 21 de Diciembre de 1885.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Circular número 377.

El dia 20 del próximo mes de Enero, hora de las diez de su mañana, y bajo el tipo de 75 pesetas se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamien. to de Val de San Vicente y ante la presidencia de su Alcalde, seis robles que contienen un metro 841 decimetros cúbicos de madera y se encuentran depositados en el pueblo de Prio perteneciente à aquel Ayuntamiento.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 21 de Diciembre de 1885.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

COMISIÓN PROVINCIAL.

CIRCULAR.

Esta Comisión provincial en sesión de hoy, ha acordado señalar los Mártes y Viernes no festivos de cada semana para entender en las incidencias de quintas.

Lo que se publica en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de los Alcaldes y demás personas á quienes pudiera interesarse.

Santander 18 de Diciembre de 1885. -El Vicepresidente, Ricardo de las Cuevas .- P. A. el Secretario, Máximo de Solano Vial.

ZONA MILITAR DE SANTANDER NÚMERO 133.

(Continuación.)

Relación nominal por órden correlativo de los reclutas del segundo reemplazo del año actual. pertenecientes á esta zona, con expresión del número que á cada uno ha correspondido en el sorteo verificado en el dia de hoy, con arreglo al artículo 133 de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del ejército.

NOMBRES. Núm. Hipólito Bilbao Velez. Constantino Diaz García. Julian de Pis Rosada. Juan Noriega Mijares. Canuto Arce Gonzalez.

Nicanor Fernandez Obeso. Miguel Moreno é Ibañez.

Gerardo Liaño Montes. Pedro Alonso Carreras. Aurelio Montes Fernandez. Benito Alegría Casuso.

Paulino Barrioso García. Nicolás Iglesias Ruiz. Alberto Gonzalez Estrada. Eloy Gonzalez Fernandez. Gualberto Cosio Torres.

Paulino Bernot Romano. Francisco Mier Sanchez. Francisco Bengochea Félix. Victoriano Oruña Portilla. 544 Modesto Herrero Revuelta. 545

Teodoro Fernandez Cuevas. Fernando Ochoa Portillo. José Diaz García.

Bernardino Piquero Cayón. 549 Pascasio de la Riva Palacio. Casimiro Saldoval Rodriguez. 551 Eduardo Perez Fernandez.

José Ano Diaz. 553 554

Eduardo Fernandez Borbolla.

Arsenio Mier Trespalacio. Angel Anieva. 557 Manuel Millan Ruiz. Juan Torre Villaciervo.

José de Poó Candas. 559 560 Luis Carús Herran. 561 Domingo Perez Roiz, Alfredo Diaz Santa María. 562 503

Anselmo Gomez Somavilla. 564 Vicente Blanco Revillla. 565 Indalecio Menendez Lavin. Florencio Mendoza Rios. Pablo Car us Rumayor. 567

568 Ramón Gutierrez Ibañez. 569 Gerardo Amieva Meré. 570 Venancio Rodriguez Rodriguez 571

José Armilla Collado. 572 Juan Arenal Ortiz. Marcos Ceballos Marichalar. 574 Gil Perez Gutierrez.

575 Manuel Arce Fernandez. 576 Santiago Ruiz Gomez. 577 Manuel Martinez Gutierrez.

578 Emilio Gaston Gomez. Roman Fernandez Fernandez. 580 Julio Delgado Pascual.

581 Serafin Sanchez Gutierrez. 582 Lucio Gutierrez Perez. 583 Pedro Expósito.

584 Manuel Sousa Fernandez. 585 José Montolo Rodriguez. Pedro García Gutierrez. Hermenegildo Saiz Gonzalez.

Mateo Sierra Echevarría. 588 Francisco Armas Guerra. 590 Juan Fernandez Gutierrez. 591 Ricardo Fuente Fuente. 592

Silvino Fernandez Reguera Mier Juan Villegas Candosa. Bernardo Carabés Gonzalez. Francisco Villa Cantero.

595 Senen Roces Alonso. 597 José Rivero de la Cruz. 598 Angel Mijares Fernandez.

599 Angel Francisco Rodriguez. José Perez Sanchez Vallejo. 601 Daniel Bárcena Sanchez. 602

Celestino Cortiguera Muñoz. 603 Severiano San Emeterio. Simón Lombana Gutierrez. 604

605 Liborio Ramos Camacho. 606 Mannel Lopez Maza.

607 José Lopez Llano. 608 Antonio Anes Sanchez. 609 José Calderón Valet.

610 Basilio Linares Gutierrez. Felix Guerra Alcalde. 611 612 Eusebio Rodriguez Cosio.

613 Luis Gutierrez Azcárate. Jose Cueto Collado. 614 615 Mauricio Ceballos Fernandez.

Pedro Gomez Diaz. 616

M.E.C.D. 2015

Manuel Diaz Gonzalez. Luis Diaz Diaz .

Prudencio Sanchez Frade.

Tomas Campollo Mier. 620 Juan Serrano Diaz. 621

José Calderón Cayón. 622 Pedro García Amieva. 623 Francisco Diaz Canigo. Abelino Arce Salcines.

Gabino Cabrero Calderón. Gregorio Agudo Fernandez. 627 Bernardo Soberón Estrada. 628

Juan Perez Campo. 629 Norberto Cordero Quevedo. 630 Pedro Perez Vidal. 631

José Antonio Llano. Hermenegildo Bolado Torres. Pedro García Rodriguez. 634

Mateo Quevedo Quintana. 635 José San Martin García. Eugenio Perez Collado. 637 Rufino Velarde Valle. 638

Vicente Rivero Diaz Serna. 639 Antonio Oria Portilla. 640

Saturnino Gutierrez Gutierrez. 641 Agustin del Barrio Gutierrez. 642

José Sordo Eguiluz. 643 Manuel Toyos Arana. 644 Pedro Rodriguez Posada. 645

Nicanor Cortina Aparicio. Francisco Rodriguez Igareda. 647

José Campos Sanchez. 648 Pedro Ortega León. 649 José Hermosa Valle. 650 Francisco García Guerra. 651

Ezequiel Ceballoa Lopez. Antonio Fuentevilla Aparicio. Luis Castañeda Collantes.

Anastasio Vear Vear. Gerónimo Canal Arriola. 656 Ruperto Torre Barillas. Aquilino Fuente Robledo. 658

Pedro Sanchez Cuando. José Gomez Coreis.

Gerardo Saez Balbontin. José Pelaez Miguel. 662

Nemesio Gutierrez Belo. Fermin Gonzalez Riancho.

Santander 19 de Diciembre de 1885. -El Coronel, José Saenz de Miera.

(Se continuard.)

Ministerio de la Gobernacion.

Dirección general de Beneficencia ly Sanidad.

CIRCULARES.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas á este Centro por nuestro Cónsul en Palermo, que desde el dia 20 de Noviembre último no se ha registrado caso alguno de invasión ni defunción por causa de cólera en aquel puerto.

Visto el art. 40 de la ley del ramo. queda derogada la órden de esta Dirección general de 17 de Setiembre de este año, que declaró sucias las procedencias del citado puerto y comprometidas las de los demás del mismo nombre.

En su virtud, deberán ser admitidos á libre plática los buques que se hagan á la mar desde el dia 11 inclusive, siem. pre que reunan las circunstancias que expresa el art. 30 de la ley.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y à los fines determinados en la disposición 4,ª de la órden de este Centro de 24 de Abril de 1875 (Gaceta del 25).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1885 .- El Director general, Julian de Zugasti.-Srea. Gobernadores de las provincias

maritimas, Delegados del Gobierno en Mahon y Las Palmas y Comandante general de Ceuta.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas à este Centro por nuestro Cónsul en Palermo, que desde el dia 5 de Noviembre último no se ha registrado caso alguno do invasión ni defunción por cansa de cólera en la provincia de Trápani.

Visto el art. 40 de la ley del ramo, queda derogada la órden de esta Dirocción general de 3 del referido mes de Noviembre, que declaró suci is las procedencias de la citad i provincia de Trápani.

En su virtud, deberán ser amitidos á libre plática los baques que se hayan hecho à la mar des le el dia 26 inclusi. ve de Novi mbre auterior, siempre que reunan las circunstancias que expresa el art. 30 de la ley.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á los fines determinados en la disposición n.ª de la órden de este Centro de 24 de Abril de 188, (Gaceta del 25).

Dios guarde à V. S. inuchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1885.-El Director general, Julian de Zugasti. -Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Delegados del Gobierno eu Mahón y Las Palmas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta del 16 de Diciembre.)

Ministerio de Ultramar.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL REFORMADA PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RÍCO

LIBRO SEGUNDO.

DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA.

(Continuación.)

Art. 967. Si se encontraren metálico, efectos públicos ó alhajas, se depositarán en el establecimiento público destinado al efecto, debiendo el actuario poner en los autos el correspoudiente testimonio del documento que acredite el depósito, y conservar dicho documento en su poder para entregarlo al depositario cuando se haga cargo de los bienes.

Si en el lugar del juicio no hubiere establecimiento público en que hacer el depósito, el Juez proveerá interinamente y bajo su responsabilidad á la seguridad de los valores de la manera que estime más conveniente, sin perjuicio de que en un término breve acuerde su traslación á dicho establecimiento.

Art. 968. El Ju z abrirá la corres. pondencia en presencia del Administrador no brado y del actuario, y adoptará las medidas que su resulta lo exija para la seguridad de los bienes.

Entregará al administrador la que tenga relación con el caudal, quedando en los autos nota ó testimonio de ella, según lo estime oportuno, atendida su importancia, y dejará la restante en poder del actuario para darle en su dia el destino correspondiente.

Art. 969 Cuando el Juez municipal haya practicado estas diligencias las remitirá al de primera instancia, poniendo a su disposición los bienes, libros y papeles intervenidos y la correspondencia recibida.

Ar. 970. El Juez de primera ins-

tancia, así que reciba las diligencias, rectificarà cualesquiera faltas que en ellas se hubieren cometido, dictando al efecto las providencias que estime oportunas.

Art. 971. Luego que el juicio hu biere llegado á este estado, el Promotor fiscal será parte en él en representación de los que puedan tener derecho á la herencia.

Será de su obligación promover cuanto considere necesario para la seguridad y buena administración de los bienes.

Art. 972. Tambien podrá prevenirse el juicio de abintestato en todo caso á instancia de parte legítima. Lo serán para este efecto:

 Los parientes más próximos del finado que se crean con derecho á la herencia.

El cónyuge sobreviviente.

3º Los acredores que presenter un título escrito que justifique cumplida. mente su créd to, y no lo tengan asegurado con hipoteca ú otra garantia.

Art. 973. En el caso del artículo anterior, el que solicite la prevención del abintestato deberá justificar que es parte legi ima conforme á dicho artículo, y que el causante de la herencia ha fallecido sin testar, ó que no consta la existencia de disposición testamentaria, expresando además, si le constare, quiénes sean los parientes más inmediatos y sus domicilios.

Dicha justificación se hará con los correspondientes documentos, cuando fuere posible adquirirlos, y con infor-

mación de testigos.

Art. 974. Presentada la solicitud, mandará el Juez que se ratifique el interesado y que de la información, con citación del Promotor fiscal.

Si de ella y de les documentes presentados resultare el fallecimiento sin testar de la persona de cuya sucesión se trate, y que el actor es parte legiti. ma, acordará el Juez la prevención del abintestato, mandando practicar las diligencias prevenidas en los artículos 963 y 965.

Estas diligencias se limitarán à lo ordenado en los números 2.º y 3º del artículo 965 cuando se haya solicitado la prevención del juicio despues de 30 dias de la muerte del causante de la heren cia, ó de haberse tenido noticia de su fallecimiento.

Art. 975. En estos casos, si hubiere cónyuge sobreviviente que habitare en compañía del finado, se le nombrará depositario administrador, y á medida que se pueda formar el inventario de los bienes, le serán entregados en dicho con cepto, levantándose sucesivamente las llaves y sellos conforme se vaya verificando la entrega.

No se le exigirá fianza cuando, à juicio del Juez, tenga bienes propios suficientes para responder de los que no le pertenezcan. Si no los tuviere, deberá prestarla en la cantidad que el Juez de. termine.

No habiendo cónyuge sobreviviente con capacidad legal para administrar los bienes, se dará dicho cargo á otra persona y se. practicará lo prevenido en los artículos 966 y 967.

Sección segunda.

De la declaración de herederos abintestato.

Art. 976. Practicadas las medidas indispensables para la seguridad de los bienes ordenados en la sesión anterior, y sin perjuicio de continuar en las mismas diligencias la formación de inventario, se procederá en pieza separada á hacer la declaración de herederos abintestato.

Art. 977. Tambien podra hacerse esta declaración á instancia de los interesados, sin que procedan dichas dili-

gencias, en los casos en que no sea ne cesaria ni se solicite la prevención de abintestato.

Art. 978. Los herederos abintestat que sean descendientes del finado po drán obtener la declaración de su dere cho, justificando con los correspondien tes documentos, ó con la prueba que se posible, el fallecimiento de la person de cuya sucesión se trate y su parentes co con la misma; y con información ter tifical, que dicha persona ha fallecid sin testar, y que ellos, ó los que desig nen, son sus unicos herederos.

Para deducir esta pretensión no ne cesitarán valerse de Abogado ni de Pro curador.

Art. 979. Dicha información se prac ticará con citación del Promotor fisca á quien se comunicará despues el expe diente por seis dias para que se dé s dictamen.

Si éste encontrare incompleta la jui tificación se dará vista á los interesado para que subsanen la falta.

Tambien se practicará el cotejo c los documentos presentados con su originales cuando lo pidiere el Prome tor fiscal, ó el Juez lo estimare nece sario.

Art. 980. Practicadas las diliger cias antedichas, el Juez sin más trám tes dictará auto, haciendo la declara ción de herederos abintestato si la est mare precedente, ó denegándola co reserva de su derecho á los que la ha yan pretendido, para el juicio declara tivo.

Este auto será apelable en ambi efectos.

Art. 981. El mismo proce limien establecido en los tres artículos qu preceden se empleará para la declara ción de heredero abintestato, cuando solicitare alguno de los ascendient del finado.

En est caso, si de la certificacio de nacimiento de dicho finado result re haber fallecido antes de llegar á edad legal para poder testar, no se necesaria la información de testigprevenida en el art. 978.

Art. 982. Tambien se empleará mismo procedimiento para hacer declaración de herederos abintestat cuando la soliciten parientes colat rales dentro del cuarto grado.

Art. 983. En el caso del articu anterior, si á juicio del Promotor fi cal ó del juez hubiere motivos raci nalmente fundados para creer que p drán existir otros parientes de igu o mejor grado, y siempre que excec de 5 000 pesetas el valor de los bien inmuebles ó derechos reales pertencientes á la herencia, el Juez mand rá fijar edictos en los sitios públic del lugar del juicio y en los puebldel fallecimiento y naturaleza del nado, anunciando su muerte sin te tar, y los nombres y grados de pare tesco de los que reclamen la herenci y llamando á los que se crean co igual ó mejor derecho para que cor parezcan el Juzgado á reclamarlo de tro de 30 dias.

El Juez podrá ampliar este térmi por el tiempo que estime necesari cuando por el punto de la naturale del finado, o por otras circunstanci se presuma que podrá haber parient fuera del territorio de las islas de Cu y Puerto Rico.

Los edictos se insertaráu en los 1 riódicos oficiales de los tres puebl antedichos, si los habiere.

También se insertaran en la Gac del Gobierno general y en la de Madi si à juicio del Juez les circunstanc del caso lo exigiesen.

Art. 984. Trascurrido el término los edictos, á contar desde la fecha su publicación en el último de los pu blos ó periódicos en que se haya ve ficado, si nadie hubiere comparecido, llamará el Juez los autos á la vista, y dictará la resolución prevenida en el artículo 980.

Si hubieren comparecido otros parientes, se practicará lo que se previene en los artículos 986 y siguientes:

Art. 985. Cuando no hubiere descendientes, ascendientes ni colaterales dentro del cuarto grado, háyase presentado ó no algún otro pariente á reclamar la herencia, practicadas las diligencias preventivas, el Juez mandará fijar y publicar edictos en los sitios y por el término expresados en el artículo 983, anunciando la muerte intestada de la persona de cuya sucesión se trate, y llamando á los que se crean con derecho á la herencia.

Art. 986. Luego que trascurra el plazo de dichos edictos se fijarán y publicarán otros en igual forma y término, haciendo un segundo llamamiento; con apercibimiento de lo que haya lugar.

En estos segundos edictos se expresarán en su caso los nombres de los parientes que se hayan presentado, y el grado de su parentesco con el finado.

Art. 987. Los que comparezcan á consecuencia de dichos llamamientos deberán expresar por escrito el grado de parentesco en que se hallen con el causante de la herencia, justificándolo con los correspondientes documentos, acompañados de árbol genealógico.

Estos escritos y documentos se unirán á la pieza formada para la declaración de herederos por el órden en que se va-

yan presentando.

Art. 988. Cuando sea uno solo el aspirante á la herencia, y tambien en el caso de que, siendo varios todos aleguen igual derecho fundados en un mismo título, se comunicarán los autos al Pro-

motor fiscal para que emita su dictámen. Si éste conviniere en que se les declare herederos, mandará el Juez traer los autos á la vista, y sin más trámites hará la declaración si la estimare procedente.

Este auto será apelable en ambos efectos.

Art. 986. Si el Promotor fiscal se opusiere, se dará traslado por seis dias á los interesados con entrega de los autos, y se sustanciará este juicio por los trámites establecidos para los incidentes.

Art. 990. Cuando sean dos ó más los aspirantes á la herencia y no estén conformes en sus pretensiones, luego que trascurra el término de los segundos edictos se les comunicarán los autos por seis dias para que expongan y pidan lo que crean procedente sobre los derechos de cada aspirante.

Los que hagan causa común deberán formular sus pretensiones en un mismo escrito y bajo una sola dirección.

Los autos se comunicarán á las partes por el órden en que hubieren comparecido.

Art. 991. Evacuada la comunicación por todos los interesados, se oirá al Promotor fiscal para que califique el derecho de cada aspirante y proponga lo que estime procedente.

Art. 992. Cuando alguna de las partes hubiere solicitade el recibimiento à prueba, se observará lo prevenido para los incidentes en los artículos 751, 752 y 753.

Sera además procedente el recibi-

miento á prueba:

1.º Cuando por haber sido impugnado expresamente algún documento fuere necesario cotejarlo con su original.

2.º Cuando alguno de los interesados necesite completar la justificación de su derecho. Art. 993. Unidas á los autos las pruebas practicadas, así que concluya el término, y cuando no haya habido prueba luego que el Promotor fiscal emita su dictámen, el Juez convocará á junta á los interesados dentro de los ocho dias siguientes, señalandoel dia y hora en que haya de celebrarse.

En esta Junta, á la que deberá concurrir el Promotor fiscal, pudiendo tambien hacerlo los defensores de las partes, discutirán éstas su derecho á la herencia. Si se pusieren de acuerdo sobre el derecho y participación que á cada una corresponda, se consignará en el acta, con expresión de si está ó no conforme el Promotor fiscal.

Cuando no se consigadicho acuerdo, se consignará tambien así en el acta que ha de extenderse del resultado de la junta, y la firmarán todos los concurrentes con el Juez y el actuario.

Art. 994. Cualquiera que sea el resultado de la junia, el Juez acto contínuo, llamará los autos á la vista, con citación de las partes para sentencia, la que dictará, sin más trámites, dentro de los seis dias siguientes, resolviendo lo que estime justo sobre la declaración del derecho de los aspirantes y su respectiva participación en la herencia.

Acerca de esta último extremo, estará á lo que hubieren convenido los interesados cuando tengan capacidad para obligarse.

Esta sentencia scra apelable en ambos efectos.

Art. 995. Luego que sea firme la resolución judicial por la que se haya he cho la declaración de heredero, cesará la
intervención del Ministerio fiscal en estos juicios, y todas las cuestiones pendientes ó que puedan promoverse se entenderán y sustanciarán con el heredero
ó herederos que hayan sido reconocidos
por dicha resolución.

Art. 996. Los que creyéndose con derecho á la herencia no se hubieren presentado en el juicio durante el término de los edictos, podrán hacerlo antes de la convocatoria para la junta, acompañando los documentos que justifiquen su derecho, y sin que en ningún caso se pueda retroceder en el procedimiento.

No serán admitidos los que se presenten despues de acordada dicha convocatoria; pero les quedará á salvo su derecho para ejercitarlo en vía ordinaria contra los que fueren declarados herederos.

Art. 997. Si no se hubiere presentado ningún aspirante á la herencia, é no
fuere reconocido con derecho á ella ninguno de los presentados, se hará un tercer llamamiento por edictos, por el término de dos meses, en la forma prevenida para los anteriores y con apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicitare.

Art. 998. Trascurrido el término del tercer llamamiento sin que nadie se haya presentado, ó si fuesen declarados sin derecho los que hubieren acudido reclamando la herencia, se considerará ésta como vacante, y á instancia del Promotor fiscal se le dará el destino prevenido por las leyes.

Art. 999. En el caso del artículo arterior, se entregarán al Estado los bienes con los libros y papeles que tengan relación con ellos.

Respecto de los demás papeles, el Juez, oyendo sobre ello al Promotor fiscal, dispondrá que se conserven los que puedan ser de algún interés, inutilizando los restantes. Los que deban conservarse se archivarán con los autos de abintestato, en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta se pondrá nota de su contenido, que rubricarán el Juez y el Promotor y firmará el actuario.

Sección tercera.

Del juicio de abintestato.

Art. 1.000. Hecha la declaración de abintestato por auto ó sentencia firme, se acomodará este juicio á los trámites establecidos para el de testamentaría.

Art. 1.001. El Juez mandará que se entreguen à los herederos reconocidos todos los bienes, libros y papeles del abintestato, y que el administrador les rinda cuentas, cesando la intervención judicial.

Solo podrá continuar esta intervención:

 1.º Cuando la solicite alguno de los herederos reconocidos ó el cónyuje sobreviviente.

2.º Cuando legalmente sea necesaria, por concurrir alguna de las circunstancias que, según el artículo 1.040, hacen necesario el juicio de testamentaría.

Art. 1.002. Para los efectos de la causa 4.ª del art 161, se declaran acumulables á estos juicios y á los de testamentaría:

1.º Los pleitos ejecutivos incoados contra el finado antes de su fallecimiento, con la excepción establecida en el art. 166.

2.º Las demandas ordinarias por acción personal pendientes en primera instancia contra el finado.

3.º Los pleitos incoados contra el mismo por acción real que se hallen en primera instancia, cuando no se sigan en el Juzgado del lugar en que esté sita la cosa inmueble ó donde se hubiere hallado la mueble sobre que se litigue.

4º Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto ó sus bienes despues de prevenido el abintestato, con la excepción antes indicada del art. 166.

Art. 1.003. Desde que se hubiere decretado la prevención del juicio de abintestato, podrá pedirse la acumulación al mismo de los pleitos expresados en el artículo anterior:

1.0 Por el Promotor fiscal, mientras

sea parte en el juicio.

2.º Por el administrador de los bienes, mientras tenga la representación del abintestato.

3.º Por los herederos ó cualquiera de ellos, luego que fueren conocidos y declarados tales por ejecutoria

4.º Por cualquiera otro que sea parte legítima en el juicio de abintestato.

Para llevar á efecto la acumulación se observará lo prevenido en los artículos 1.184 y 1.185.

Sección cuarta.

De la administración del abintestato.

Art. 1.004. En todo juicio de abintestato se formará una pieza separada, que se llamará de Administración, en la cual se actuará cuanto tenga relación con ella.

(Se continuará.)

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO DE SANTA MA-RÍA DE CAYON.

Extracto de los acuerdos tomados y aprobados por la Corporación durante el primer trimestre de este año de 1885 á 1886. Sesión inaugural del 1.º de Julio de 1885.

Tomaron posesión los nuevos concejales elegidos por la renovación bienal de los que dejaron de pertenecer al Ayun. tamiento juntamente con los que corresponde seguir en el bienio de 1885 á 86 y 86 á 87. Resultando elegido Alcalde presidente D. Gorgonio de la Portilla, primer teniente D Mariano Gomez García, segundo teniente D. Fermin García Gomez, regidor síndico D. Marcelino Bustillo, y concejales D. Domingo de Colsa Sanchez, D. Hermenegildo Cabello, D. Ildefonso Revuelta, D. Sotero de Saro, D. José Gutierrez Ruiz y D. Gregorio Gutierrez Ruiz, nombrando de entre éstos suplente de regidorsíndico á D. Domingo de Colsa.

Se acordó señalar para celebrar sesiones ordinarias los domingos de cada semana, á las tres de la tarde.

Sesión ordidaria del dia 5 de Julio.

Se acordó aprobar el acta anterior y rematar el impuesto de la sal en venta exclusiva, marcándose previamente las tarifas y condiciones, así como los precios de venta, encargando de ello al señor Alcalde y regidor síndico, dando cuenta de las condiciones y precios en la sesión próxima.

Nombrar en cumplimiento del capítulo 2.º y artículo 92 de la ley municipal, presidentes para las mesas electorales de las Juntas administrativas de los pueblos que han de tener lugar el ocho del corriente á las ocho de la mañana, para el barrio de San Román á don Fermin García, para el de Argomilla á don Hermenegildo Cabello, para Santa María D. José Gutierrez, para en la Abadilla D. Domingo de Colsa, para en la Encina D. Marcelino Bustillo, para en la Penilla á D. Ildefonso Revuelta, para el de Cotero à D. Sotero de Saro, para el de Lloreda & D. Gregorio Gutierrez y para el pueblo de Esles á D. Mariano Gomez.

Nombrar regidor interventor de fondos municipales á D. José Gutierrez Ruiz.

Nombrar para comisión de Hacienda á D. Mariano Gomez, D. Fermin García y D. Domingo de Colsa, para la de Gobernación á D. José Gutierrez, don Sotero de Saro y D. Gregorio Gutierrez Ruiz, y para la de Fomento y policía rural á D. Marcelino Bustillo, D. Hermenegildo Cabello y D. Ildefonso Revuelta.

Socorrer del capítulo de beneficencia con 7 pesetas 50 cèntimos al pobre enfermo D. Justo de la Cuesta Horza vecino de la Abadilla.

Sesión de 12 de Julio

Se acordó aprobar los estractos de los acuerdos tomados por la Corporación de de 25 de Abril á 30 de Junio de 1885.

Aprobar las actas de elección de las Juntas administrativas de los pueblos de Santa María, Encina, Lloreda, La Penilla, Esles, San Roman y Argomilla, encargando al presidente expida las credenciales á los vocales nombrados.

Señalar de nuevo el dia 15 del actual para que se proceda á la elección de la Junta administrativa de la Abadilla, por no haber tenido lugar la anterior por no concurrir vecinos para constituir mesa electoral.

Nombrar en comisión para confeccionar el presupuesto de 1885 á 86 el ... Sr. Presidente D. Gorgonio de la Portilla y Concejal interventor D. José Gutierrez, auxiliados del Secretario.

Expedir certificación del acta del dia 28 de Junio último á D. Emilio Rodriguez Sierra y D. Tiburcio García.

Nombrar al primer teniente de Alcalde, D. Mariano domez para comprar los desinfectantes necesarios para evitar en lo posible la invasión colérica, pagándolo del capítulo de imprevistos.

Establecer fielatos de entrada para las especies de consumos la casa-taberna de doña Jacinta Liaño, en la Penilla, y la de D. Benito García, en Sarón, y, como central, la de D. Manuel Ruiloba, vecino de Santa Maria.

Nombrar en comisión al segundo Teniente de Alcalde D. Fermin Garcia y concejal D. Gregorio Gutierrez, acompañados del Secretario, para reconccer un terreno que solicita para agregar á su huerta D. Pedro Barreda, así como un alcantarillado para conducir aguas sucias excusado de su casa al rio Balamadera.

Recibir y entregar al Secretario don Casimiro García siete láminas: la una de los propios de los pueblos de este Ayuntamiento, cuatro de las Escuelas de niños y niñas de Santa María, otra de la de San Roman y la otra de la de la Penilla.

Pagar al Secretario del Ayuntamiento 106 pesetas 47 céntimos que ha suplido para material de la Secretaria, reintegro de los padrones de cédulas personales y 10 por 100 del papel de multas para el Ayuntamiento.

Sesión ordinaria del 19 de Julio.

Se acordó dejar sobre la mesa por término de dos dias, para que los senores concejales examinen y se enteren del proyecto de presupuesto, y celebrar sesión extraordinaria para su aprobación el dia 22 del corriente á las tres de la tarde.

Aprobar el acta de elección de la Junta administrativa del pueblo de la Abadilla.

Dividir, de conformidad con el capítulo 3.º de la ley municipal, en nueve secciones los contribuyentes del Ayuntamiento para el sorteo de los vocales asociados á la Junta municipal.

Pagar á D. Francisco Miranda y don Pedro Argudo, vecinos de San Roman, 40 pesetas a cada uno por cuidado y manutención de dos niños huérfanos, abandonados, incluyendo dicha cantidad en el presupuesto de 1885 à 86.

Pagar al Alcalde de barrio del pueblo de Santa María, D. Gerónimo Ruiz, dos pesetas 50 céntimos por tablones invertidos en la reparación del puente de dicho pueblo.

Nombra: en comisión al Concejal D. Gregorio Gutierrez y segundo Teniente D. Fermin García, para recono cer un carro de tierra que solicita para un huerto D. Nicolás Gonzalez en el barrio de la Sierra de Esles.

Aprobar la cuenta presentada por el primer Teniente de Alcalde, de los desinfectentes para la enfermedad colérica, acordando su pago.

Sesión extraordinaria del 23 de Julio.

Se acordó aprobar el proyecto del presupuesto, aumentando al cap. 5.º 80 pesetas; en el cap. 6.º 125, y en el sétimo 200.

Sesión ordinaria del dia 26 de Julio.

Se acordó pagar 235 pesetas á D. Ricardo Palazuelos, D. Eusebio Gomez y D. Vicente Mirones, po gastos suplidos á las mesas electorales y de excrutinio general en las elecciones municipales verificadas en el mes de Mayo último.

Que con arreglo á la regla 4.ª del articulo 66 de la ley municipal y las cuotas de riqueza que tiene cada una de las nueve acciones de este Ayunta-

miento, señalar en el pueblo de la Penilla un Vocal para la Junta municipal; uno al de Santa María, uno al de la Abadilla, dos al de Esles; dos al de Lloreda; dos al de Argomilla, y uno al de San Román, haciendo público este re sultado por el término de ocho dias.

Se acordó aumentar el 30 por 100 los recargos sobre los derechos de co sumos para municipales sobre el 70 que se habian gravado en el remate, y dejar libre el gravamen de la sal; porque dicho recargo rinde lo bastante para enjugar el presupuesto municipal.

Mandar que el Depositario de fondos municipales entregue á D. Mariano Gomez, apoderado del pueblo de Lloreda, la cantidad que el mismo tiene depositada para subvencionar un camino real, abonando dicha sum i y un tres y medio de interés annal interin no se ejecuten las obras

Nombrar para reconocer un terreno valdio solicitado por D. Angel Obregón Huerta para construir una casa en el sitio de Cojorco de la Abadilla á los Concejales D. Domingo Colsa y D. José Gutierrez. auxiliados por el Secretario, como perito para su ta ación y medida.

Conceder à D. Nicolás Gonzalez Camino una pequeña porción de terreno abierto para dotar de un huerto á una casa de su propiedad en el pueblo de Esles.

Conceder como dos carros de tierra abierto sobrante de vias públicas á don Pedro Barreda, vecino de Esles, para agregar à una huerta de sa propiedad. abonando éste y aquél el precio de tasación en Depositaría en beneficio del pueblo.

Sesión ordinaria del dia 2 de Agosto.

Se acordó conceder á D. Pedro Barrea, vecino de Esles, permiso para hacer un alcantarillado que conduzca aguas sucias á un depósito que hará en una finca de su propiedad.

Celebrar sesión extraordinaria el dia 6 del corriente para formar el alistamiento de los mozos para el segundo reemplazo de este año.

Desechar el voto particular del senor Cabello y dejar firmes los acuerdos tomados en la última sesión.

Sesión extraordinaria del 8 de Agosto.

En esta sesión no hubo acuerdo por falta de mayoría de concejales.

Sesión del dia 9.

En esta sesión se ocupó la Corporación en la rectificación del alistamiento para el segundo reemplazo de este año.

Sesión extraordinaria del 10 de Agosto.

Se procedió al sorteo de los vocales asociados á la Junta municipal, corres. pondiendo á la sección de Esles á don Fermin Fernandez y D. Felipe Cobo, en la de Lloreda à D. Bernardo Arenal y D. Manuel Pila García, en la de Argomilla à D. Castor Fernandez y D. José Taborga, en Santa Maria á D. Juan Antonio Muñoz, en San Roman, á don Eleuterio Liaño Villar, y en la Penilla á D. Antonio García Escalante.

Sesión ordinaria del dia 16 de Agosto.

Se acordó nombrar en comisión al primer teniente de Alcalde D. Mariano Gomez y al Secretario de la Corporación para conferenciar con el Sr. Gobernador acerca de las dificultades que se ofrecen para hacer los nuevos cementerios de este Ayuntamiento.

Se acordó autorizar al Sr. Alcalde presidente para que procure por cuenta del

capítulo de imprevistos casas donde pue dan trasladarse los atacados del cólera, y de no encontrarlas á propósito se consyan los barracones necesarios que presten las necesidades que ocurran en el centro del municipio en el pueblo de Ar gomilla, y en el de Lloreda, así como los botiquines en los mismos puntos dando cuenta á la Corporación de los costos que tengan.

Sesion del dia 23.

En este dia se ocupó la Corporación en la clasificación y declaración de soldados para el segundo reemplazo de es te año.

Sesión ordinaria del dia 6 de Setiembre.

Se acordó nombrar en Comisión à don Domingo de Colsa y D. Marcelino Ben tillo para reconocer un poco de terreno sobrante de vías públicas dentro del casco de la población solicitado por D. Pascual Cuesta, para construir un horno de cocer pan.

Que por el Alcalde de barrio de la Abadilla se requiera á Domingo Gutier rez para que rellene con piedra y grava una poza cerca de su casa, abonándole las prestaciones que sean necesarias.

Autorizar al Alcalde de barrio del pueblo de Argomilla para cortar dos árboles muertos para poner de pontones para dar paso à la parroquia y escuela de dicho pueblo y otro al de Lloreda para el puente de la Barcenilla.

Sesión ordinaria del dia 13 de Setiembre.

En esta sesión no hubo acuerdo por no asistir suficiente número de Concejales.

Sesión ordinaria del dia 20 de Setiembre.

Nombrar al Secretario de este Ayuntamiento, D. Casimiro García, para presentar los expedientes del segundo reemplazo de este año ante la Comisión provincial, el dia 22 de este mes.

Conceder à D. Pascual Cuesta, vecino de la Abadilla, un pedazo de terreno para construir un horno de cocer pan junto á su casa del pueblo de Santa Maria, pagando 10 pesetas que importa su tasación, para beneficio de dicho pueblo.

Nombrar en comisión al Sr. Alcalde y Secretario del Ayuntamiento para reconocer ocho áreas de terreno que solicita para construir una cas: D. Policarpio de Colsa en terreno común, sitio de las Huertas, del pueblo de la Abadilla, junto al barrio de Sarón.

Sesión ordinaria del dia 27 de Setiembre.

En esta sesión no hubo acuerdo por falta de mayoría de Concejales.

CONTABILIDAD MUNICIPAL.

Estado de los ingresos y gastos durante el primer trimestre de 1885 á 86.

RESULTAS DEL CUARTO TRIMESTRE DEL AÑO ANTERIOR.

` _	Ptas, Cs.
Existencias en dicho tri- mestre Recaudado en el primer tri- mestre de este año	1.023.09 4.567.12
Total	5.590.21
Satisfecho durante este tri- mestre Existencia para el siguiente.	4.982'83 607'38

Santa María de Cayón, Octubre 28 de 1885.-El Alcalde, Gregorio de la Portilla.-El Secretario, Casimiro García.

Providencias judiciales

DON JUAN ANTONIO HIDALGO Y RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de Santoña y su partido.

Hago saber: Que el dia quince de Enero del año próximo, á las diez de su mañana, tendrá lugar la venta en pública subasta, en la sala Audiencia de este Juzgado, de las fincas siguientes:

Una casa en la calle del Peralvillo, sin número conocido, compuesta de suelo, principal y desvan, que mide ochocientos diez y nueve piés esteriores, y linda al Sur con dicha calle, Norte, con huerta de la misma pertenencia, Este, Herederos de Gabino Carrera y Oeste, Herederos de D. José San Juan, y está tasada en cuatro mil nuevecientas treinta y siete pesetas cincuenta centimos. . . .

4937,50

Una huerta, contigua á la casa mencionada, lindando al Sur, con la misma, Norte, D. Adolfo Salinas, Oeste, herede ros de D. José San Juan, y Este, D. Francisco Cerecedo y Doña Teresa Solana, mide siete mil trescientos cuarenta y siete pies y medio, y en la cual se halla un pozo con su correspondiente pila y seis arboles de naranjo; tasada la huerta en dos mil setecientas cincuenta y seis pesetas veinte y cinco centimos el pozo con pila en trescientas, y los arboles de naranjo en trescientas cincuenta, que hacen en junto tres mil trescientas noventa y seis pesetas veinte y cinco cén-

Total.. , . . 8333,75

Cuyas fincas pertenecientes à don Manuel José Gutierrez Cacho, de esta vecindad, se venden para con su importe hacer pago al Excmo. Sr. Marqués del Robrero, de la cantidad de dos mil trescientas cincuenta y dos pesetas, intereses y costas.

Las personas que deseen interesarse en su adquisición acudirán en el dia y hora señalados, al local de este Juzgado, pudiendo entre tanto enterarse de los autos en la Escribanía del actuario, donde se hallan de manifiesto; advirtiendo que no se admitirá postura menor de las dos terceras partes de la tasacion; que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente el diez por ciento, y que no resulta título de dominio inscrito, sacándose á subasta, sin suplir la falta, á instancia del acreedor.

Dado en Santoña á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco .- Juan Antonio Hidalgo .-Antonino Riaño.

Imp. y lit. de Telesforo Martinez,